JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-**2021-00128-**00
Accionante: Claudia Marcela Arias Villegas
Accionado: Ministerio de Educación Nacional

Derecho: Debido de petición.

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Claudia Marcela Arias Villegas, mediante apoderado, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

La señora Claudia Marcela Arias Villegas, actuando por intermedio de apoderado¹, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, afirmó que inició el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional, para convalidar su título de postgrado de "Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social", que le fue otorgado por la Universidad Central de Nicaragua.

¹ Poder otorgado en legal forma al Dr. Miguel Ángel Ruiz Salamanca

Indicó que, el Ministerio de Educación Nacional negó su solicitud de convalidación a través de la Resolución No. 004423 del 20 de marzo de 2020, por lo que, al no encontrarse conforme con esa decisión, el 4 de abril de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación al cual se le asignó radicación No. 2020-ER-088439 del 6 de abril de 2020.

Señaló que transcurrió el término legal para que la entidad respondiera de fondo su recurso de reposición; no obstante, para la fecha de interposición de la tutela aún no le había sido notificado el correspondiente acto administrativo.

En ese sentido solicitó:

"1. TUTELAR, sus derechos fundamentales como lo son: a) Igualdad ante las autoridades y la ley consagrada en el art. 13 de la Constitución Política, b) Debido proceso, Favorabilidad y Derecho de Defensa, consagrada en el art. 29 de la Constitución Política.

2. Consecuente con lo anterior, se disponga a ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dar RESPUESTA EXPRESA Y DEFINITIVA, respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, toda vez que desde que se radico estos recursos de ley, no hay respuesta laguna por parte del ente convocado y esta espera supera los términos de ley, para este tipo de respuestas. (...)"

2) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico el 30 de abril de 2021 y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3) El informe rendido por el Ministerio de Educación

A través de su representante judicial indicó que la solución del recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra de la resolución que negó convalidar su título educativo se encuentra en etapa de revisión y firmas, por tanto, una vez sean cumplidas, la entidad procederá de inmediato con la notificación del acto administrativo.

4) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

El recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 4423 del 20 de marzo de 2020, interpuesto por la accionante en contra del acto administrativo que le negó la convalidación del título de "Doctor en Educación con mención en aprendizaje social", al cual el Ministerio de Educación le concedió el número de radicado 2020-ER-088439 del 6 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

1) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho de petición, al presuntamente haberse omitido por parte del Ministerio de Educación Nacional, resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación por ella formulado en contra de la Resolución que le negó la convalidación del título educativo obtenido en el exterior.

3) Análisis del caso en concreto

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma².

El artículo 14 ejusdem, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, **salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Por su parte, la Corte constitucional³ sostuvo:

"El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1755 2015.html. Ley 1755 de 2015.

[&]quot;Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

³ Sentencia T-556/18, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

Ahora bien, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

De otra parte, en cuanto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía administrativa y no decididos por la administración son o no equivalentes en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha señalado que su tramitación, en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, al respecto ha dicho⁴:

"El uso de los recursos señalados por las normas para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronto resolución.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituye una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida en que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones." (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho la vulneración al derecho de petición de la accionante, ya que el 6 de abril de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para controvertir el acto

_

⁴ Sentencia T-682 de 2017.M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

Referencia: 110013335009-2021-00128-00 Accionante: Claudia Marcela Arias Villegas

Accionados: Ministerio de Educación Nacional

administrativo que le negó la convalidación de su título de Doctora en

educación con mención en aprendizaje social, de lo cual ya ha pasado más

de un año, sin que hasta la fecha la Entidad haya resuelto lo pertinente.

Por lo tanto, ante la ausencia de respuesta al recurso formulado por la

accionante, el Despacho tutelará su derecho fundamental y ordenará se le

resuelva y notifique debidamente la respuesta.

4) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de

mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales

(artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte

Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío

electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Claudia

Marcela Arias Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.347.711,

de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

Referencia: 110013335009-**2021-00128-**00

Accionante: Claudia Marcela Arias Villegas

Accionados: Ministerio de Educación Nacional

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Superior o quien haga sus veces, del Ministerio de Educación

Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el

recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la señora Claudia

Marcela Arias Villegas contra la Resolución No. 004423 del 20 de marzo de

2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el

presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto

2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, modificado

por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la misma podrá ser

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con

lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, REMITASE a la

Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos

electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de

julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8067907021af1d04e33349f5262b8a210fd1cdcd398c2120b4404430aa4c4894

Documento generado en 10/05/2021 12:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica